





QUILLA-21-093928

Barranquilla, 22 de abril de 2021

Señor

MANUEL SALVADOR MELENDEZ S

Hernanreales2017@gmail.com

Tel 3023703855

REF. Respuesta a EXT - QUILLA - 21-79320

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, de manera respetuosa nos permitimos dar respuesta a la petición presentada ante esta inspección radicada bajo el número EXT - QUILLA -21-79320 de la siguiente manera:

Dentro de su escrito solicita la conmutación con actividad pedagógica para la orden de comparendo y/o medida correctiva No.8-1-89646 El día 6 de abril de 2021, a lo que procede este despacho a considerar los aspectos de orden legal y emitir un pronunciamiento de acuerdo a lo plasmado por parte del uniformado, constatando que, dentro del Registro Nacional de Medidas Correctivas, usted con anterioridad incurrió en la violación del mismo comportamiento contemplado en el artículo 140 numeral 4 del código de Nacional de Policía y convivencia a través de la orden de comparendo y/o medida correctiva No.8-1-206993 de fecha 1 de marzo de 2021 la cual correspondió a la inspección 27; orden de comparendo y/o medida correctiva No.8-1-169936 de fecha 29 de noviembre de 2020, la cual correspondió a la inspección 25, dando lugar a la reincidencia.

Por lo anterior, este despacho se abstiene de agendarlo para realizar esta actividad, toda vez que, la norma establece la oportunidad de conmutar la multa con una actividad pedagógica para quienes no sean reincidentes y por consiguiente, usted debe tener claridad acerca de ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

De igual forma, la Ley 1801 de 2016 en su artículo 212 numeral 1 establece que, la reiteración del comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Formalmente,

  
**MARCO TULIO MONTES CANALES**

Inspector 27 de Policía Urbana de Barranquilla

Secretaría de control urbano y espacio público

Proyectó: Margarita Mercado Silva

Barranquilla, 12 de abril de 2021

Señores:

SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO  
E.S.D.

Ref. SOLICITUD DE ASIGNACION DE ACTIVIDAD PEDAGÓGICA  
POR ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA No.  
8-1-189646

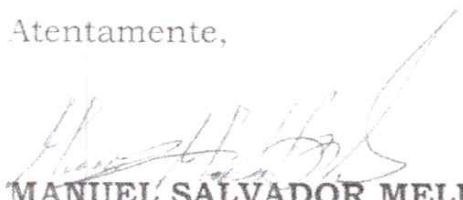
Cordial saludo.

**MANUEL SALVADOR MELENDEZ SANCHEZ**, mayor de edad  
identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.716.108 llego a su  
despacho a través de este escrito para solicitarle muy  
respetuosamente, que se asigne una actividad pedagógica para poder  
conciliar los comparendos y/o medidas correctivas de la referencia.

Por lo anterior solicito se me programe una audiencia para poder  
llegar a una conciliación y resolver este comparendo.

Recibo notificaciones: [hernanreales2017@gmail.com](mailto:hernanreales2017@gmail.com)  
CEL. 302 3703855

Atentamente,

  
**MANUEL SALVADOR MELENDEZ SANCHEZ**  
C.C. No. 72.176.108

ENTY= 21- 79320

06/4/21

h.e.

81206993 13/12021

81169936 29/11/20

INS27

28/13/20

08-001-6-2021  
17360



**INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.  
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

**ACTA DE AUDIENCIA**

La Inspección 27 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No. 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

|                                                    |                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NUMERO DE COMPARENDO</b>                        | <b>81189646</b>                                                                                                         |
| <b>FECHA DEL COMPARENDO Y HORA</b>                 | 16/04/2021                                                                                                              |
| <b>EXPEDIENTE:</b>                                 | <b>08-001-6-2021-17360</b>                                                                                              |
| <b>NOMBRE DEL INFRACTOR:</b>                       | <b>MANUEL S. MELENDEZ SANCHEZ.</b>                                                                                      |
| <b>TIPO DE DOCUMENTO</b>                           | CEDULA DE CIUDADANIA                                                                                                    |
| <b>NUMERO DE DOCUMENTO</b>                         | C.C. 72176108                                                                                                           |
| <b>LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS</b>           | CRA 41 CLL 31                                                                                                           |
| <b>COMPORTAMIENTO COMETIDO:</b>                    | Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. <i>"Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes"</i> . |
| <b>DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO</b>              | <i>"Se encontró ocupando el espacio público con venta de frutas en carretilla de madera"</i>                            |
| <b>DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL</b> | ALVARO JOSE JIMENEZ BUSTAMANTE identificado con la placa policial No.074676                                             |

**I. ANTECEDENTES:**

En la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala:

1. En el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.
2. Que La Inspección 25 de Policía ubicada en la Calle 34 N° 43-31 piso 4., es la autoridad competente para resolver sobre la multa en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el litera h) numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia a lo señalado en el numeral 8 de la mencionada Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

**II. FUNDAMENTO NORMATIVO**

- Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.
- El Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia.
- El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo.
- La Sentencia C-211 de 2017<sup>1</sup>.

De la normatividad anteriormente relacionada se concluye que:

<sup>1</sup> Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".



i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016, el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo y/o medida correctiva es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición de una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. iv) Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

### III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: *“Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...”*

De igual forma, este artículo indica el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto que se podría sintetizar de la siguiente forma:

**Primero:** La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

**Segundo:** A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

**Tercero:** Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

### IV. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que, el presunto infractor dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio público consignada en la Orden de Comparendo.

Es decir, no se acogió al descuento por pronto pago; solicitar que se le conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica u objetar la multa señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017<sup>2</sup> emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía, y sin que el presunto infractor haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este

<sup>2</sup> Establece que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, este Despacho procede a reanudar la diligencia el día 23 de enero de 2020, en la Inspección a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.



despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*, así mismo, el artículo 63 establece: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del Estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Considera la Inspección que, conforme al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, señala que la desobediencia, resistencia, desacato o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2017, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) al año 2021.

Adicionalmente, se pudo constatar que, en el registro nacional de medidas correctivas (RNMC) el presunto infractor es reincidente en la comisión del comportamiento contrario a la convivencia investigado, es decir, infringió el artículo 140 numeral 4 con antelación de la orden de comparendo o medida correctiva impuesta en la presente.

Por consiguiente, establece el numeral 1° del artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, que la reiteración del comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50 %), por ende, el valor total a cancelar en la presente orden de comparendo o medida correctiva corresponde a la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (181.704)**

La Inspección, luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprendo o Medida Correctiva, atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223, el cual establece que, si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas, y de conformidad a lo establecido en la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, habiéndose agotadas las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese infractor de los comportamientos señalados en el Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con: *“Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes”* al señor(a) **MANUEL S. MELENDEZ SANCHEZ**, identificado (a) con la C.C. **72176108**.



**ARTICULO SEGUNDO:** Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1, aumentada en un cincuenta por ciento (50 %) al (a) señor (a) **MANUEL S. MELENDEZ SANCHEZ**, identificado (a) con la C.C. **72176108**, equivalente a la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (181.704)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: *“ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.”*

**ARTÍCULO TERCERO:** El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

**ARTICULO QUINTO:** Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

**ARTICULO SEXTO:** La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 21 de mayo del 2021.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**MARCO TULIO MONTES CANALES**  
Inspector 27 de Policía Urbana de Barranquilla.  
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: Margarita Mercado Silva



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**

| Soy **BARRANQUILLA**

NIT 890.102.018-1



QUILLA-21-214536

Barranquilla, 3 de septiembre de 2021

Señor (a)

**MANUEL S. MELENDEZ SANCHEZ**  
**VILLA LAS MORAS**  
Barranquilla

**REF: Expediente No. 08-001-6-2021-17360**

**ASUNTO:** Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 27 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. **81189646**

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No. 0801 de 2020, ordenó el pago de la multa general tipo I aumentada en un cincuenta por ciento (50 %) señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No. **81189646** dentro del expediente No **08-001-6-2021-17360**.

Toda vez que, usted no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aportó prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar la orden de comparendo, o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada.

Así mismo, se le informa que, contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión en cinco (4) folios.

Formalmente,

**MARCO TULIO MONTES CANALES**  
Inspector 27 de Policía Urbana de Barranquilla.  
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: Margarita Mercado Silva





**INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA  
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO  
VERBAL INMEDIATO**

**EXPEDIENTE No. 08-001-6-2021-17360**

**Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 81189646**

**Presunto Infractor: MANUEL SALVADOR MELENDEZ SANCHEZ**

**Numero de Documento: 72176108**

La Inspección 27 de Policía Urbana, adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 206, el parágrafo 2<sup>1</sup> del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver el recurso de apelación solicitado dentro del proceso de imposición de la orden de comparendo, por la comisión del comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público señalado en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 descrito como “Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes” en la CRA 41 CLL 31 de esta ciudad.

Sea lo primero manifestar que el objeto de la interposición del recurso de apelación dentro del proceso verbal inmediato adelantado en primera instancia por parte de la policía nacional consiste en colocar a consideración del inspector de policía como funcionario competente de segunda instancia, la legalidad de la medida correctiva señalada en la orden de comparendo objeto de estudio por lo que esta debe haber sido efectivamente impuesta por parte del personal uniformado de la policía.

Para el caso que nos ocupa este recurso no procede puesto que de las medidas correctivas señaladas en el artículo 210<sup>2</sup> del C.N.P.C, no fue señalada ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo y/o o medida correctiva, por consiguiente, es improcedente el recurso por carecer el mismo de objeto material.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el Recurso de apelación interpuesto por el (a) señor (a) **MANUEL SALVADOR MELENDEZ SANCHEZ identificado(a)** con numero de documento C.C 72176108 contra la orden de comparendo No. **81189646** conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

Se deja constancia que la presente acta se firma el día a los 22 días del mes de mayo de 2021.

**MARCO TULIO MONTES CANALES**  
Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla.  
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: Margarita Mercado Silva

<sup>1</sup> Parágrafo 2. Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de Policía.

<sup>2</sup> Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer: 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia; 2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de Policía contenido en el presente Código: a) Amonestación; b) Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia; c) Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público; d) Inutilización de bienes; e) Destrucción de bien.



QUILLA-21-214464  
Barranquilla, 3 de septiembre de 2021

Señor(a):

**MANUEL SALVADOR MELENDEZ SANCHEZ**

VILLA LAS MORAS

Barranquilla, Atlántico

**ASUNTO:** Notificación personal de decisión adoptada.

**REF:** EXPEDIENTE No 08-001-6-2021-19604/ Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: **81189646**

Respetuosamente nos permitimos notificarle que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a Resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** señalado en la orden de comparendo o medida correctiva.

Se decidió rechazar el Recurso de apelación interpuesto dado que no fué señalada ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo y, por consiguiente, es improcedente el recurso por carecer él mismo de objeto material.

Sírvase si lo desea, través de la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla <http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/RadicacionSolicitudes/> solicitar el envío del contenido completo de la decisión antes mencionada.

Formalmente.

**MARCO TULIO MONTES CANALES**

Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla.  
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyecto: Margarita Mercado S